



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 998.- /

PROCESO: VERBAL

"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA GRAVAMEN HIPOTECARIO"

RADICN.: NRO. 2021-00271-00

DEMANDANTE: MARIA MAGNOLIA LONDOÑO DE BERNAL

**DEMANDADOS: "BANCO DAVIVIENDA S.A.", "BANCAFE" CARTAGO,
"GRAN BANCO S.A." Y "CREAR PAIS S.A."**

(DESISTIMIENTO TACITO SIN SENTENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación al "DESISTIMIENTO TACITO" contemplado en el artículo 317, numeral 2°, del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Como quiera que ha transcurrido más de un año, después del 1 de octubre de 2012, desde la última actuación obrante en este proceso (marzo 27 de 2023), sin que la parte actora haya cumplido o realizado actuación alguna para el impulso procesal del mismo; se reúnen en éste los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012, vigente a la fecha, para decretar el "DESISTIMIENTO TACITO"; norma que textualmente consagra: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá

condena en costas o perjuicios a cargo de las partes", debiéndose ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, conforme a lo ordenado en el literal d), numeral 2°, de la norma en cita.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETAR, EL "DESISTIMIENTO TACITO"** dentro del proceso **VERBAL de "PRESCRIPCION EXTINTIVA GRAVAMEN HIPOTECARIO"** referenciado en éste, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012. Con base en esta decisión, hágase la devolución de la demanda y de sus anexos, si así lo solicitare la parte actora; dejándose constancia de éste en el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de aquella.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la decisión anterior, **CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas en éste, si las hubiere, y su subsiguiente levantamiento (literal d; numeral 2°, artículo 317 C.G.P.); debiéndose librar las comunicaciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la misma.

HAGASE ENTREGA, igualmente, y ORDENASE EL PAGO de los Depósitos Judiciales existentes en éste, si los hubiere, a la parte demandada, en caso de que no hubiere embargo de remanentes en éste o en su defecto óbrese de conformidad con el mismo.

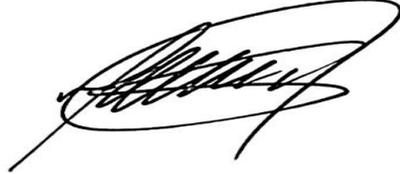
TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por estado, conforme a lo ordenado en el literal e, numeral 2°, del citado artículo 317; haciéndose la claridad de que contra la misma procede recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

QUINTO. - Cumplido lo ordenado en esta providencia una vez ejecutoriada la misma, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Ines Arango Aristizabal', written in a cursive style with a large loop at the top.

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL